



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SCRIPCIÓN
ECTORAL
R.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SX-JRC-29/2020
Y ACUMULADO

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORÓ: ZAYRA YARELY
AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de
diciembre de dos mil veinte.

Sentencia que resuelve los juicios de revisión constitucional
electoral indicados al rubro, promovidos por el Partido Acción
Nacional¹ y el Partido Revolucionario Institucional², en contra
de la sentencia de nueve de noviembre del presente año³,
emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz⁴, en los recursos
de apelación **TEV/RAP/29/2020 y acumulado TEV-RAP-
31/2020.**

¹ En adelante, PAN.

² En lo siguiente, PRI.

³ Las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa en contrario.

⁴ En adelante, Tribunal Local, Tribunal responsable o TEV.

SX-JRC-29/2020 Y ACUMULADO

La sentencia impugnada confirmó el acuerdo **OPLEV/CG127/2020**, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁵, mediante el cual se expidió el *Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*⁶.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Medios de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Acumulación	6
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	6
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
I. Problema jurídico por resolver.....	9
II. Análisis de la controversia.....	12
III. Conclusión y efectos	31
RESUELVE	33

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **revocar** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación, a fin de **dejar sin efectos** el artículo 143 del Reglamento de Candidaturas, porque el procedimiento de ajuste previsto en esa disposición carece de base legal, derivado de la declaración de invalidez de la reforma al Código Electoral de Veracruz, emitida por la Suprema Corte

⁵ En adelante, OPLE Veracruz, OPLEV o Instituto Electoral local.

⁶ En adelante, Reglamento de Candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECEPCIÓN
SECRETARÍA
JURÍDICA

SX-JRC-29/2020 Y ACUMULADO

de Justicia de la Nación⁷ al resolver las acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y sus acumuladas, y 241/2020 y sus acumuladas.

Asimismo, esta Sala Regional considera emitir efectos adicionales a fin de tutelar el principio de certeza en el proceso electoral local de Veracruz, mismos que se precisan en el apartado de efectos del presente fallo.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por los actores y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Emisión de reglamento.** El veintinueve de septiembre, el Consejo General del OPLEV⁸ emitió el Reglamento de Candidaturas.
- 2. Recursos de apelación locales.** El cinco y doce de octubre, el PRI y el PAN impugnaron, ante el TEV, el acuerdo señalado en el apartado anterior⁹.
- 3. Sentencia impugnada.** El nueve de noviembre, el Tribunal local resolvió los recursos de apelación y decidió confirmar el acuerdo impugnado.

⁷ En adelante, SCJN.

⁸ Mediante acuerdo OPLEV/CG127/2020.

⁹ Se formaron los expedientes locales TEV/RAP/29/2020 y TEV/RAP/31/2020

SX-JRC-29/2020 Y ACUMULADO

II. Medios de impugnación federal

4. Presentación. El trece y diecisiete de noviembre, el PAN y PRI promovieron los presentes juicios a fin de controvertir la resolución referida.

5. Consulta de competencia. El catorce de noviembre se consultó a la Sala Superior respecto de la competencia para conocer de la controversia planteada por el PAN. El diecisiete de noviembre siguiente, se remitió a la Sala Superior la demanda del PRI, a fin de no dividir la continencia de la causa.

6. Acuerdo de Sala Superior. El veinticinco de noviembre, la Sala Superior¹⁰ determinó que corresponde a esta Sala Regional conocer y resolver los asuntos porque la controversia se relaciona directamente con las elecciones de diputaciones y ayuntamientos en Veracruz y no guarda relación con la elección de gobernador.

7. Recepción. El uno de diciembre, se recibieron en esta Sala Regional los medios de impugnación mencionados.

8. Turno. El mismo día el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JRC-29/2020 y SX-JRC-30/2020**, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

¹⁰ Al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-24/2020 y SUP-JRC-26/2020 acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

IRIPCIÓN
CTORAL
z.

SX-JRC-29/2020 Y ACUMULADO

9. Instrucción. El siete de diciembre, la Magistrada Instructora admitió las demandas y, en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción¹¹, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de juicios de revisión constitucional electoral mediante los que se controvierte una sentencia del TEV que confirmó la emisión del Reglamento de Candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos en Veracruz, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** los artículos 3, apartado

¹¹ En adelante TEPJF.

¹² En adelante Constitución federal.

SX-JRC-29/2020 Y ACUMULADO

2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹³, y **d)** en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-24/2020 y SUP-JRC-26/2020 acumulados.

SEGUNDO. Acumulación

12. Es procedente acumular los juicios, de conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno del TEPJF, al existir identidad en la autoridad responsable y al controvertirse la misma resolución.

13. Por ende, en el caso, se acumula el expediente identificado con la clave **SX-JRC-30/2020** al diverso **SX-JRC-29/2020**, por ser este el recibido en primer término en esta Sala Regional.

14. Glósese copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

15. Se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal; así como 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley General de Medios.

¹³ Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

IMPUGNACIÓN
ELECTORAL
LOCAL

SX-JRC-29/2020 Y ACUMULADO

16. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre de los partidos actores y la firma autógrafa de quienes acuden en su representación, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

17. Oportunidad. Las demandas se presentaron de manera oportuna, dentro del plazo de cuatro días. Lo anterior, porque la resolución impugnada se notificó a los actores el diez de noviembre, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del once al diecisiete de noviembre¹⁴, por lo que, si las demandas se presentaron el trece y el diecisiete de noviembre, es evidente que se presentaron en tiempo.

18. Legitimación y personería. Los juicios fueron promovidos por parte legítima al hacerlo dos partidos políticos nacionales con acreditación local. En cuanto a la personería, se satisface el requisito en ambos casos.

19. El PAN acude por conducto de Rubén Hernández Mendiola, representante propietario ante el Consejo General del OPLEV, quien también compareció con ese carácter en la instancia local y tiene reconocido ese carácter por el OPLEV y el TEV.

20. Por otra parte, el PRI comparece por conducto de Zeferino Tejeda Uscanga, representante propietario ante el Consejo

¹⁴ Toda vez que en la entidad no se encuentra en marcha ningún proceso electoral, no se deben computar los días inhábiles catorce y quince de noviembre, por ser sábado, domingo y el lunes dieciséis por ser día feriado.

SX-JRC-29/2020 Y ACUMULADO

General del OPLEV; calidad que se advierte del oficio número 030/PDCIA/19 de treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve¹⁵, lo cual se invoca como hecho público y notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

21. Definitividad. Se encuentran satisfecho ese requisito, porque las sentencias dictadas por el TEV son definitivas e inatacables.

22. Violación a preceptos de la Constitución Federal. Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que los actores refieren violaciones en su perjuicio de los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, de la Constitución Federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso¹⁶.

23. Determinancia. Este requisito se encuentra acreditado, porque se cuestiona una determinación vinculada con el procedimiento de registro de candidatos a diputaciones y ayuntamientos en Veracruz y la posibilidad de que se implementen criterios de verificación para la obtención de

¹⁵ Constancia visible a foja 1 del cuaderno accesorio único del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-5/2020.

¹⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECEPCIÓN
SECRETARÍA
JURÍDICA

SX-JRC-29/2020 Y ACUMULADO

candidaturas independientes, lo cual es trascendente para el proceso electoral local.

24.Reparación factible. Se satisface ya que, de acoger la pretensión de los partidos actores habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia controvertida, con las consecuencias de Derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio que, en su caso, se haya ocasionado. Ello porque aún no inicia el proceso electoral local en Veracruz.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

a. Impugnación del Reglamento de Candidaturas

25. Con motivo de la reforma legal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, publicada el trece de abril, y las adecuaciones a nivel local de la Constitución de veintidós de junio y del Código Electoral de veintiocho de julio, y en cumplimiento al transitorio cuarto de la reforma local referida, el Consejo General del OPLEV determinó armonizar su normativa interna, por lo que aprobó la emisión de un Reglamento de Candidaturas y abrogar el reglamento anterior.

26. El PAN y el PRI impugnaron la emisión del Reglamento de Candidaturas. El PAN, específicamente, controvertió el contenido del artículo 143, en el cual se estableció el procedimiento a seguir cuando los partidos políticos inobserven

SX-JRC-29/2020 Y ACUMULADO

el principio de paridad y alternancia de género. El PRI impugnó la omisión de incluir un procedimiento para la verificación de los apoyos ciudadanos emitidos en favor de los aspirantes a candidatos independientes.

27.EL TEV confirmó el Reglamento de Candidaturas al considerar que el OPLEV se ajustó a su facultad reglamentaria sin vulnerar el principio de jerarquía normativa y legalidad, y que de ninguna manera se vulneraba el principio de autodeterminación de los partidos políticos. Por otra parte, razonó que sí se incluyó un procedimiento de verificación de los apoyos ciudadanos para las candidaturas independientes.

b. ¿Qué solicitan los partidos actores ante esta Sala Regional?

28.La pretensión final de ambos partidos políticos es revocar la sentencia impugnada. El PAN, para el efecto de invalidar el artículo 143 del Reglamento de Candidaturas, pues considera que el procedimiento establecido para ajustar el principio de paridad de género vulnera la autodeterminación de los partidos políticos y se trata de un procedimiento que excede lo previsto por la ley.

29.El PRI, para el efecto de adicionar un procedimiento de verificación de los apoyos ciudadanos, en los mismos términos que lo realizó el Instituto Nacional Electoral¹⁷ al verificar el cumplimiento de los requisitos para que las organizaciones

¹⁷ En adelante, INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

REIPCIÓN
CTORAL
¿.

SX-JRC-29/2020 Y ACUMULADO

políticas nacionales puedan obtener su registro como partidos políticos.

c. El surgimiento de un cambio de situación jurídica

30. Con posterioridad a la emisión de la sentencia impugnada y a la presentación de las demandas de los presentes juicios, el pleno de la SCJN resolvió las **acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y sus acumuladas, y 241/2020 y sus acumuladas**, en las que, respectivamente, invalidó los decretos 576 y 580, relativos a las reformas constitucional y legal en el Estado de Veracruz, y determinó la reviviscencia de las normas existentes previo a esas reformas.

d. Cuestión por resolver

31. La materia de la controversia del presente asunto deberá analizarse a luz de la nueva situación jurídica referida, por lo que la pretensión del PAN debe estudiarse a partir de los efectos jurídicos decretados por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad mencionadas, dado que impugna, de manera específica, el contenido del artículo 143 del Reglamento de Candidaturas.

32. Por cuanto hace al planteamiento del PRI, se analizará con independencia de la circunstancia anterior, dado que está vinculado con la omisión de incluir un procedimiento de verificación de los apoyos ciudadanos para los candidatos independientes.

33. De modo que este último tema de análisis resulta independiente a los alcances de la invalidez decretada por la SCJN, por lo que se analizará en primer lugar y, posteriormente, el planteamiento del PAN.

II. Análisis de la controversia

Tema 1. Omisión de incluir un procedimiento de verificación de los apoyos ciudadanos

34. Como se precisó al establecer la materia de la controversia, el planteamiento del PRI debe analizarse con independencia de los efectos jurídicos derivados de lo resuelto por la SCJN, dado que plantea una omisión de incluir un tema vinculado con el procedimiento de verificación de apoyos ciudadanos para obtener la calidad candidato o candidata independiente.

35. Al tratarse de un planteamiento vinculado con una omisión de reglamentar, esta Sala Regional estima que es viable su análisis, a diferencia de lo planteado por el PAN, quien controvierte una norma específica contemplada en el Reglamento de Candidaturas, la cual fue sustentada en las reformas que fueron invalidadas por la SCJN.

a. Planteamiento

36. El PRI sostiene que el TEV dejó de analizar el planteamiento de la instancia local, motivo por el cual transcribe los argumentos de su demanda primigenia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECEPCIÓN
SECRETARÍA
JURÍDICA

SX-JRC-29/2020 Y ACUMULADO

37. Sostiene que el Tribunal responsable se limitó a razonar que el procedimiento de verificación corresponde al INE, sin tomar en cuenta que era responsabilidad del OPLEV introducir el referido procedimiento en los mismos términos que lo hizo el referido instituto para el registro de organizaciones políticas de nueva creación.

b. Decisión

38. Es **infundado** lo planteado por el PRI, porque el Tribunal responsable sí analizó sus planteamientos de la instancia local.

39. Por otra parte, es **inoperante** lo relativo a que el TEV debió ordenar la implementación de un procedimiento de verificación en los mismos términos que el INE, porque el partido actor no combatió las consideraciones torales en las que se sustentó la sentencia impugnada.

c. Justificación

Planteamiento en la instancia local

40. Al promover el recurso de apelación local, el PRI controvertió la omisión de incluir un procedimiento, en los mismos términos que el INE, para el registro de organizaciones políticas de nueva creación, al regular: vistas, visitas domiciliarias, verificación de duplicidades, entre otros procedimientos de verificación.

SX-JRC-29/2020 Y ACUMULADO

41. Ello en el entendido de que el OPLEV tiene la obligación legal de verificar y tener certeza de las firmas de apoyo para que un ciudadano pueda ser considerado como candidato independiente.

Consideraciones del Tribunal local

42. El TEV consideró que, contrario a lo argumentado por el PRI, el Reglamentó de Candidaturas sí previó el procedimiento para verificar el apoyo ciudadano, en los artículos 23, 27 y 28.

43. Asimismo, razonó que el PRI parte de una premisa incorrecta al pretender que se aplique el mismo procedimiento establecido por el INE en el acuerdo INE/CG271/2020, ya que obedece a una naturaleza distinta, pues en ese acuerdo se estableció un procedimiento que permitiera analizar los requisitos presentados por organizaciones o asociaciones de la ciudadanía para obtener su registro como partido político nacional.

44. A mayor abundamiento, el Tribunal responsable argumentó que el Transitorio Sexto del Reglamento de Candidaturas remite a lo reglamentado por el INE y a los lineamientos y criterios para el uso de la aplicación móvil, por lo que es el INE quien tiene la atribución exclusiva de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de autenticidad de las afiliaciones.

Valoración de esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECEPCIÓN
TRIBUNAL
ELECTORAL

SX-JRC-29/2020 Y ACUMULADO

45. Como se ve, contrario a lo sostenido por el PRI, el Tribunal responsable sí analizó lo planteado en su recurso de apelación local pues precisó porque no es procedente implementar un procedimiento en los términos solicitados por el partido actor.

46. Aunado a que el partido político actor se limitó a transcribir el agravio que fue planteado en la instancia local, sin que haya señalado algún aspecto en particular que a su juicio no fue estudiado por el Tribunal responsable.

47. De ahí que resulta **infundado** su planteamiento relativo a la falta de exhaustividad.

48. Por otra parte, es evidente que el partido actor no controvierte las razones torales de la decisión impugnada, consistentes en que sí existe un procedimiento de verificación de los apoyos ciudadanos idóneo en el Reglamento de Candidaturas; la imposibilidad de replicar el procedimiento aprobado por el INE en diverso acuerdo es de una naturaleza y finalidades distintas, y la imposibilidad de que el OPLEV reglamente procedimientos de verificación de apoyos ciudadanos pues es facultad exclusiva del INE.

49. Así, el actor se limita a manifestar, ante esta instancia federal, que debió tomar en cuenta que el OPLEV tiene el deber de garantizar el principio de certeza en la verificación de los apoyos ciudadanos, sin que se combata de manera frontal cada una de las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable.

50. De ahí que se considere **inoperante** el agravio.

Tema 2. Reglamentación excesiva del procedimiento contenido en el artículo 143 del Reglamento de Candidaturas

a. Planteamiento

51. El PAN sostiene que el Tribunal responsable omitió considerar que el ejercicio de la facultad reglamentaria del OPLEV fue excesiva al incluir un procedimiento que se aparta de la voluntad del legislador, porque no le concedió la atribución para realizar el ajuste en el registro de las candidaturas.

52. El artículo 143 regula un procedimiento adicional innecesario, pues estaría justificado si el legislador hubiera sido omiso en prever qué debe hacer el OPLE ante el incumplimiento del requisito de paridad, lo que no aconteció.

53. Sostiene que el Tribunal responsable no fue exhaustivo pues omitió tomar en cuenta que, en el acuerdo impugnado de manera primigenia, se expone una justificación diversa a la reforma del Código local.

54. Aunado a que omitió pronunciarse respecto a la posibilidad de que los partidos políticos puedan hacer sustituciones aun iniciadas las campañas, por lo que son quienes deben decidir los ajustes que deben prevalecer en cumplimiento al principio de paridad de género y, por tanto, es posible armonizar el principio de paridad y el de autodeterminación en la fase de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

REGISTRACIÓN
ELECTORAL
2.

SX-JRC-29/2020 Y ACUMULADO

registro de candidaturas, antes de agotar el procedimiento del artículo 143 impugnado.

55. En este contexto la pretensión del partido es que se deje sin efectos lo establecido en la citada disposición.

b. Decisión

56. A juicio de esta Sala Regional es **fundada** la pretensión del actor de dejar sin efectos jurídicos el contenido del artículo 143 del Reglamento de Candidaturas, pero por razones distintas a las argumentadas.

57. Ello es así, pues la disposición que ha sido reglamentada por el Consejo General del OPLEV ha quedado sin sustento legal, derivado de la declaratoria de invalidez emitida por la SCJN de las reformas constitucional y legal en Veracruz y los efectos relacionados con la reviviscencia de la norma anterior, circunstancia que ha generado un cambio de situación jurídica.

58. Sin embargo, ello no exime a la autoridad administrativa electoral a que, en ejercicio de sus atribuciones, implemente los procedimientos o lineamientos necesarios para garantizar el principio de paridad de género en cualquier fase del proceso.

c. Justificación

c.1. Ejercicio de la facultad reglamentaria

59. El TEPJF ha entendido la facultad reglamentaria como la potestad atribuida en el ordenamiento jurídico a determinados

SX-JRC-29/2020 Y ACUMULADO

órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer al exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben ejercerse dentro de las fronteras de ésta y de la propia Constitución Federal¹⁸.

60. La SCJN ha definido en su jurisprudencia¹⁹ de rubro **FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**; los principios que acotan dicha facultad, siendo estos: **a)** el de **reserva de ley**, que se actualiza cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley; y, **b)** el de **jerarquía normativa** que consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de la ley²⁰.

61. En efecto, una disposición constitucional puede reservar expresamente la regulación de determinada materia a través de una ley, excluyendo la posibilidad de hacerlo mediante reglamentos, es decir, por un lado, corresponderá al legislativo establecer por sí mismo, la regulación de la materia reservada, la cual no podrá regularse a través de normas secundarias, como lo son las disposiciones reglamentarias.

¹⁸ Véase SUP-RAP-623/2017 y acumulados; SUP-JDC-36/2019 y SUP-RAP-4/2020.

¹⁹ jurisprudencia identificada con la clave **P./J. 30/2007**, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, correspondiente al mes de mayo de dos mil siete, Tomo XXV, página 1515

²⁰ Previstos en los artículos 14, 116, y 133 de la Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECEPCIÓN
SECRETARÍA
JURÍDICA

SX-JRC-29/2020 Y ACUMULADO

62. Del mismo modo, el límite natural de los ordenamientos inferiores a la ley, como lo son los reglamentos, son los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos o de aplicación, sin que resulte válido el que contenga mayores posibilidades o que imponga mayores limitaciones a las del ordenamiento legal.

63. Es decir, la reglamentación correspondiente deberá estar **subordinada a la ley de la que deriva**, debido a que en ella encuentra su justificación y medida normativa.

64. De esta forma, los ordenamientos reglamentarios solamente deben detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, y sin crear restricciones distintas a las previstas expresamente en la ley.

65. En ese sentido, si la autoridad emite reglas ciñéndose a los criterios, principios y directrices preestablecidos en el marco normativo y constitucional, lo procedente será considerar que las restricciones y deberes que ahí se recojan resultan consecuentes con las dispuestas en el esquema previsto por el legislativo, y que, por tanto, el ejercicio de la facultad reglamentaria es apegado a derecho y se ajusta a los límites de la materia que desarrolla.

c.2. Caso concreto

SX-JRC-29/2020 Y ACUMULADO

66. Al aprobar el Reglamento de Candidaturas el Consejo General del OPLEV fundamentó su decisión en la reforma legal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género de trece de abril, en relación con las reformas y adiciones de la Constitución local de veintidós de junio, y la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones del Código Electoral local de veintiocho de julio, así como en lo establecido en el Transitorio Cuarto de esta última reforma legal, en el cual se estableció un plazo de noventa días para adecuar la normatividad relacionada con la reforma²¹.

67. Así, la expedición del Reglamento de Candidaturas tendría como fin, entre otros rubros, establecer un procedimiento para los casos de registro de candidaturas que no observen el principio de paridad y alternancia de géneros, armonizado con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la reforma al Código Electoral mediante el decreto 580 de veintiocho de julio²².

68. La reforma al Código local mencionada adicionó la fracción IV, al artículo 175, la cual establece lo siguiente:

Artículo 175. Al solicitar el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, se observarán los criterios y procedimientos siguientes:

I. a III. ...

IV. Si de la verificación realizada se advirtiere que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, entre ellos los principios de paridad horizontal y vertical, se notificará de

²¹ Véase el considerando 6 del acuerdo OPLEV/CG127/2020.

²² Véase el considerando 16, inciso H), del acuerdo OPLEV/CG127/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECEPCIÓN
CENTRAL
J.

SX-JRC-29/2020 Y ACUMULADO

inmediato al partido correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane las omisiones o sustituya la o las candidaturas.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del organismo electoral en el ámbito de sus competencias le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

V...

69. De lo anterior se advierte que la reforma legal contempló un esquema de sanciones en caso de que un partido político omita realizar las sustituciones de candidaturas necesarias para cumplir con el principio de paridad. En un primer momento, la imposición de una amonestación pública y, finalmente, la pérdida del derecho a registrar las candidaturas correspondientes.

70. A partir de lo anterior, el artículo 143 del Reglamento de Candidaturas estableció el procedimiento a seguir una vez actualizado el supuesto legal referido, es decir, ante el incumplimiento reiterado de los partidos políticos para cumplir con el principio de paridad de género en el registro de candidaturas, por lo que estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 143.

1. Una vez que se hubiese agotado el procedimiento descrito en el artículo anterior, el Consejo General, en sesión que convoque para dicho fin, negará el registro del número de candidaturas

SX-JRC-29/2020 Y ACUMULADO

necesarias para ajustar las postulaciones al principio de paridad, para ello se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

I. Para cargos electos por el principio de mayoría relativa:

a) Durante la sesión, se sortearán las candidaturas que se hubiesen registrado, para determinar cuáles serán rechazadas;

b) Para procurar la proporcionalidad de la distribución de las candidaturas de conformidad con sus bloques de competitividad, de primera instancia se deberá verificar si alguno de los bloques que se deben verificar incumple con el principio de paridad, el sorteo se deberá realizar ajustando cada uno de los bloques de manera individual, y posteriormente si hiciera falta se deberá ajustar la paridad horizontal del resto de candidaturas.

II. Para cargos electos por el principio de representación proporcional:

a) Sólo en los casos en los que se advierta que se cumple con la postulación de cincuenta por ciento de un género y cincuenta por ciento del otro género, pero no se cumple con la alternancia, en el caso de las diputaciones, se pondrá a la primer fórmula que se encuentre en la lista en la primera posición, posteriormente, se acomodará la primer fórmula de hombres que aparezca y se continuará con este proceso, recorriendo los lugares, hasta alcanzar la alternancia en la lista; para el caso de las regidurías se deberán adecuar siguiendo la alternancia de las postulaciones de presidencia y sindicatura.

2. En ambos supuestos, la negativa al registro de la candidatura se hará respecto de la totalidad de la fórmula, es decir, propietaria y suplente.

71. Como se ve, el OPLEV estableció en el artículo mencionado, un procedimiento que a su juicio tiene por objeto dar operatividad y funcionalidad a la disposición legal reformada, pues se establecieron los pasos a seguir en caso de que un partido político pierda su derecho a registrar las candidaturas correspondientes derivado del incumplimiento al principio de paridad de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECEPCIÓN
SECRETARÍA
JURÍDICA

SX-JRC-29/2020 Y ACUMULADO

72. Ahora bien, con independencia de que dicho procedimiento sea o no conforme a Derecho, lo cierto es que con posterioridad a su emisión y al inicio de la presente cadena impugnativa, la SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas, en sesiones de uno y tres de diciembre, mediante la cual declaró inválidos los Decretos 580 y 594 por los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del citado Código Electoral, (publicados los días 28 de julio y 1 de octubre en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz), teniendo como efecto la reviviscencia de las normas del Código Electoral previas a la emisión de los decretos.

73. Así, a juicio de esta Sala Regional, surgió un cambio de situación jurídica respecto a la validez del Código Electoral que había sido reformado y, en vía de consecuencia, del Reglamento de Candidaturas.

74. De modo que, si el procedimiento de ajuste del registro de candidaturas previsto en el artículo 143 del Reglamento de Candidaturas, estaba sustentado en la pérdida del derecho a postular candidatos a cargo de los partidos políticos, por incumplir con el principio de paridad de género, en términos del artículo 175, fracción IV, del Código Electoral local, y ésta última disposición fue invalidada por la SCJN, resulta evidente que la disposición reglamentaria, al momento en que se resuelve la presente controversia, carece de base legal.

SX-JRC-29/2020 Y ACUMULADO

75. Así, la norma reglamentaria perdería su razón de ser al estar sustentada en una norma legal que ha sido invalidada del sistema jurídico por la SCJN.

76. En ese sentido, al momento en que se emite el presente fallo, el artículo 143 impugnado es contrario al principio de jerarquía normativa ya que la norma en la que se sustentó dejó de tener efectos jurídicos y, por ende, el procedimiento establecido no tiene una base legal.

77. De ahí que esta Sala Regional considere que la pretensión final del PAN es **fundada**, pero por razones distintas a las argumentadas, al sobrevenir un cambio de situación jurídica derivada de la declaratoria de invalidez del decreto por el que se reformó el Código Electoral local, emitida por la SCJN.

78. Ahora bien, pese a que la pretensión del partido actor fue alcanzada, tomando en consideración la citada declaración de invalidez hecha por la SCJN y los efectos relacionados con la reviviscencia de la norma anterior, esta Sala Regional considera necesario dictar efectos jurídicos adicionales a fin de garantizar el principio de certeza y seguridad jurídica en las elecciones locales de 2021 en Veracruz, en dos sentidos:

A. Garantizar el principio de paridad de género de manera integral en cualquier etapa del proceso

79. El artículo 4, párrafo 1, de la Constitución Federal al prever que el varón y la mujer son iguales ante la ley, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

REIPCIÓN
CTORAL
z.

SX-JRC-29/2020 Y ACUMULADO

igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor²³.

80. El artículo 41, base I, de la Constitución Federal establece la obligación a los partidos políticos para respetar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

81. En el orden internacional en que se encuentra inmerso el Estado mexicano, la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (CEDAW) impone en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, a saber:

- El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.
- La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que

²³ Así lo ha reconocido la Primera Sala de la SCJN en las tesis 1ª. XLI/2014 y 1ª. CLXXVI/2012, cuyos rubros son: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO” y “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES”.

SX-JRC-29/2020 Y ACUMULADO

posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

82. Sobre el particular, los artículos 3 y 7, de la citada Convención, contemplan la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales.

83. La ONU²⁴ ha señalado que es necesario eliminar las barreras que impiden el acceso eficaz de las mujeres a los espacios de poder y a la toma de decisiones.

84. Asimismo, ha especificado que el hecho de que las mujeres ocupen altas responsabilidades políticas tiene un efecto multiplicador para empoderar a más mujeres en todas las esferas de sus vidas.

85. La Sala Superior²⁵ ha establecido que México transitó en un andamiaje legal electoral acorde con el mandato de impulsar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, en un plano de igualdad de género ante los varones, primero, con la previsión de cuotas y acciones afirmativas y, después, **al establecer**

²⁴ IDEA-Internacional, PNUD y ONU-Mujeres. 2013. Participación política de las mujeres en México. A 60 años del reconocimiento del derecho al voto femenino. México.

²⁵ Véase el SUP-REC-7/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECEPCIÓN
SECRETARÍA
JURÍDICA

SX-JRC-29/2020 Y ACUMULADO

reglas tendentes a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas.

86. Asimismo, ha reconocido la consistencia del TEPJF al determinar que el principio constitucional de igualdad sustantiva es una exigencia de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión estructural de alguno de los géneros²⁶.

87. De manera que, la postulación de candidaturas sólo constituye la etapa del proceso comicial a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de hacer realidad el principio de paridad reconocido en el artículo 41 de la Constitución Federal.

88. Pero, en la actualidad el principio de paridad ha adquirido un desarrollo más sustantivo. Asegurada la paridad -a partir de diversas acciones afirmativas-, es necesario dar un **paso hacia el acceso efectivo de la mujer como sujeto presente en la arena pública, en puestos y ámbitos de poder público.**

89. En ese sentido, la Sala Superior sostiene que la paridad de género debe trascender a la asignación de representación proporcional, esto es, la paridad de género también debe reflejarse en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido, porque de otra manera, no tendría sentido el establecimiento de la paridad de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular, ya

²⁶ Véase el SUP-JRC-4/2018 y su acumulado.

SX-JRC-29/2020 Y ACUMULADO

que el número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo²⁷.

90. A partir de las consideraciones anteriores, se advierte que es un deber de todas las autoridades que participan en el desarrollo de los procesos electorales garantizar el principio constitucional de la paridad de género, así como todos los principios rectores previstos para el desarrollo de dichos procesos.

91. Así, al margen de que el procedimiento de ajuste contemplado en la referida disposición reglamentaria carece de base legal, derivado de la declaratoria de invalidez decretada por la SCJN al resolver la **acción de inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas** se debe precisar que el Consejo General del OPLEV está en libertad de atribuciones para efecto de implementar los procedimientos, lineamientos o reglamentos, en base a la normativa electoral vigente, a fin de garantizar la efectividad del principio de paridad de género, de manera integral, observando la tutela de otros principios como el de autodeterminación de los partidos políticos, en cualquier fase del proceso electoral local de Veracruz.

B. Garantizar el principio de certeza al determinar las normas reglamentarias vigentes

²⁷ Tesis IX/2014, de rubro: "**CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 42 y 43.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

REPCIÓN
CTORAL
z.

SX-JRC-29/2020 Y ACUMULADO

92. El principio de certeza en materia electoral consiste en que los sujetos de derecho que participan en un procedimiento electoral estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir, ya sean autoridades o gobernados.

93. Lo anterior, con el fin de que la ciudadanía en general esté debidamente informada y tenga pleno conocimiento de que las candidaturas debidamente registradas corresponden a los actores políticos que participan en el proceso electoral, cuya situación jurídica fue determinada oportunamente por la autoridad electoral, con estricto apego a las bases normativas establecidas para tal efecto.

94. En este sentido, la actuación de las autoridades electorales y de los partidos políticos, frente a la ciudadanía, debe de ser ajeno a la incertidumbre, obscuridad o falta de claridad en las diversas acciones que lleven a cabo, ello con el fin de privilegiar los aludidos principios.

95. Esto es, el principio de certeza en materia electoral consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

SX-JRC-29/2020 Y ACUMULADO

96. Por tanto, el principio de certeza permea el proceso electoral, de tal forma que la observancia del mismo se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes del proceso electoral conozcan la situación jurídica que los rige, así como las normas electorales que se aplicarán a la contienda electoral, dotando de seguridad y transparencia al proceso con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales.

97. A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera que es necesario tutelar el principio de certeza y seguridad jurídica en el proceso electoral local de Veracruz, respecto a las disposiciones que regirán lo relacionado con la postulación de candidaturas para las elecciones locales de 2021 en Veracruz, ello derivado de la declaración de invalidez emitida por la SCJN.

98. En efecto, a la fecha en que se emite el presente fallo no se tiene conocimiento de que el Consejo General del OPLEV haya emitido un acuerdo en el que defina cuál debe ser la reglamentación aplicable, derivado de la invalidez de las reformas aludidas, es indispensable que dicho órgano colegiado emita un pronunciamiento al respecto.

99. Por otra parte, es evidente que existen disposiciones reglamentarias que tuvieron como sustento legal la reforma constitucional y al Código Electoral local de veintidós de junio y veintiocho de julio, mismas que fueron invalidadas por la SCJN,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECEPCIÓN
CENTRAL
J.

SX-JRC-29/2020 Y ACUMULADO

y que a la fecha no se ha determinado sobre su validez o no en el contexto de las elecciones locales de 2021 en Veracruz.

100. Asimismo, existen otras disposiciones reglamentarias que no se sustentaron en esas reformas y que pueden tener sustento legal conforme al anterior Código Electoral, pues algunas de las modificaciones legales tuvieron como finalidad establecer, únicamente, un lenguaje incluyente, por mencionar un ejemplo.

101. Por tanto, a fin de que en las elecciones locales de 2021 en Veracruz, existan reglas claras sobre la participación política de ciudadanos, partidos políticos y autoridades electorales, es indispensable que el Consejo General del OPLEV, tomando en consideración la reviviscencia de la norma anterior a partir de la declaratoria de invalidez de la reforma constitucional y legal decretada por la SCJN, proceda, en plenitud de atribuciones, a determinar las normas del Reglamento de Candidaturas que estarán vigentes para el proceso electoral local en Veracruz, respecto al tema de paridad motivo de análisis.

III. Conclusión y efectos

102. Los planteamientos del PRI fueron **infundados** e **inoperantes**, respecto a la omisión de incluir un procedimiento de verificación de apoyos ciudadanos para las candidaturas independientes.

SX-JRC-29/2020 Y ACUMULADO

103. Al haber resultado **fundada** la pretensión del PAN, pero por razones distintas, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación, a fin de **dejar sin efectos** el artículo 143 del Reglamento de Candidaturas, al carecer de base legal, derivado de lo resuelto por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y sus acumuladas, y 241/2020 y sus acumuladas.

104. Esta Sala Regional, tomando en consideración lo resuelto por la SCJN y los efectos establecidos en las citadas acciones de inconstitucionalidad, estima indispensable dictar efectos jurídicos adicionales a fin de garantizar el principio de certeza en las elecciones locales de 2021 en Veracruz, siguientes:

- Se **ordena** al Consejo General del OPLEV que, tomando en consideración la reviviscencia de la norma anterior a partir de la declaratoria de invalidez de la reforma constitucional y legal decretada por la SCJN, **proceda de inmediato**, en plenitud de atribuciones, a determinar las normas del Reglamento de Candidaturas, respecto al tema de paridad motivo de análisis, que estarán vigentes para las elecciones locales de 2021 en Veracruz.
- Adicionalmente, se hace del conocimiento al Consejo General del OPLEV que está en libertad de atribuciones para efecto de implementar los procedimientos, lineamientos o reglamentos, en base a la normativa electoral vigente, a fin de garantizar la efectividad del principio de paridad de género, de manera integral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECEPCIÓN
SECRETARÍA
JURÍDICA

SX-JRC-29/2020 Y ACUMULADO

procurando la observancia de otros principios constitucionales, así como la autodeterminación de los partidos políticos, en cualquier etapa del proceso electoral local de Veracruz.

105. Una vez que se cumpla con lo ordenado, el OPLEV deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

106. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agreguen a los expedientes sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

107. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente **SX-JRC-30/2020** al **SX-JRC-29/2020**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el presente fallo.

SX-JRC-29/2020 Y ACUMULADO

NOTIFÍQUESE; personalmente a los partidos políticos actores; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al TEV y al Consejo General del OPLEV; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SX-JRC-29/2020 Y ACUMULADO

IMPRESIÓN
ELECTRÓNICA
3.

del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.